REGLAMENTO (CEE) Nº 3973/88 DE LA COMISIÓN

de 20 de diciembre de 1988

por el que se establece el reparto de la cantidad de conservas de setas cultivadas que se importarán con exención del montante suplementario durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1989

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 426/86 del Consejo, de 24 de febrero de 1986, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2247/88 (2),

Visto el Reglamento (CEE) nº 1796/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, relativo a las medidas aplicables a la importación de conservas de setas cultivadas (3), y, en particular, su artículo 6,

Considerando que el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3433/81 de la Comisión (4), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3179/88 (5), dispone que la cantidad fijada en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1796/81 se reparta entre los Estados miembros en función del año civil; que tal reparto puede revisarse sobre la base de los datos relativos a las cantidades para las que se hayan expedido certificados de importación hasta el 30 de junio del año tomado en consideración;

Considerando que procede establecer el reparto entre los Estados miembros para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1989; que conviene asimismo crear una reserva para cada Estado miembro con el fin de evitar la discontinuidad en el comercio con un tercer país cuando el volumen global no haya sido agotado;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos transformados a base de frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1989 la cantidad fijada en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1796/81 se repartirá de la forma siguiente:

(Peso neto en toneladas)

País de origen / Países importadores	China	Corea del Sur	Taiwán	Hong-Kong	Los demás	Reserva
Bélgica/Luxemburgo	268	—	48	—	—	10
Dinamarca	855	20	—	—	—	30
República Federal de Alemania	25 926	2 960	1 839	433	1 431	185
Grecia	15	5	137	—	17	5
Francia	7	—	16	—	2	5
Irlanda	—	—	—	—	—	—
Italia	—	—	25	—	17	5
Países Bajos	71	15	68	—	8	5
Reino Unido	130	—	168	—	—	10
España	3	—	5	—	—	5
Portugal	—	—	—	1	—	—

(1) DO nº L 49 de 27. 2. 1986, p. 1.
(2) DO nº L 198 de 26. 7. 1988, p. 21.
(3) DO nº L 183 de 4. 7. 1981, p. 1.
(4) DO nº L 346 de 2. 12. 1981, p. 5.
(5) DO nº L 283 de 18. 10. 1988, p. 8.

2. Los Estados miembros especificarán a la Comisión, en el caso de cantidades correspondientes a certificados de importación expedidos con cargo a la reserva, el país de origen de los productos para los que se hayan expedido dichos certificados.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1988.

Por la Comisión
Frans ANDRIESSEN
Vicepresidente